



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 16:07:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2024 16:24:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 26/08/2024 11:58:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 27/08/2024 14:41:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2024 12:17:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 9/09/2024 15:37:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La declaración inculpativa de las agraviadas ha cumplido con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Cabe precisar que conforme con las declaraciones de las agraviadas Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama y Luz Margarita Ramirez Manuyama, se aprecia que fueron captadas por la sentenciada Melita Utia Dasilva, y luego transportadas, previa coordinación con la procesada Fany Crisanto Condemarin y Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida). Igualmente, se verifica que la procesada Fany Crisanto Condemarin facilitó la captación de las agraviadas Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara; Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Lozano y Vivian Lesli Sanchez Villena. Aunado a ello, la adolescente agraviada C. I. R. C. refirió que estaba en el bar “El Cisne” junto con las agraviadas Ana Lucia Ramirez Manuyama y Sarita Padilla Ruiz. Cabe resaltar que el “trabajo” que realizaban las agraviadas consistía en alcanzar cervezas, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y libar cerveza, mientras que la adolescente agraviada C. I. R. C. ayudaba en la cocina, a veces bailaba y alcanzaba las cervezas a las mesas. Y, cuando se realizó la diligencia de constatación en el bar “El Cisne” el personal policial encontró camas y colchones, en los cuales dormían las agraviadas, quienes estaban obligadas a “trabajar” por necesidad económica.

Lima, once de abril del dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **FANY CRISANTO CONDEMARIN**, contra la sentencia del 5 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que la condenó como coautora del delito contra la libertad – violación de la libertad personal – formas agravadas de la trata de personas, en agravio de la adolescente de iniciales C. I. R. C. y de Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama, Luz Margarita Ramirez Manuyama, Ana Lucia Ramirez Manuyama, Sarita Padilla Ruiz, Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vivian Lesli Sanchez Villena, Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Lozano y Vilma Yomar Barrientos Guevara; como tal, se le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijo en S/3,000.00 (tres mil soles), monto que por concepto de reparación civil, deberán abonar las condenadas a favor de la parte agraviada.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL.

1. Según la acusación fiscal¹ y los dictámenes complementarios², los hechos materia de imputación son los siguientes:

Durante el año 2007 hasta el mes de febrero de 2008, las imputadas Melita Utia Dasilva, Fany Crisanto Condemarin y Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida), bajo una estructura familiar organizada, se distribuyeron funciones dirigidas a la captación, transporte y gestión de la explotación, para atraer a sus eventuales víctimas, mayores y menores de edad, utilizando el engañoso ofrecimiento de un trabajo honrado en la ciudad de Trujillo, trasladándolas por vía fluvial y aérea hasta la ciudad de Lima y luego por vía terrestre las desviaban al asentamiento humano Andrés Razuri, ubicado en Tambo Grande-Piura, donde estaba ubicado el bar restaurante “El Cisne”, de propiedad de Fany Crisanto Condemarín, en este lugar las alojaban y las hacían trabajar, beber licor, bailar y mantener relaciones sexuales con los clientes. Asimismo, se determinó que las mujeres provenían no solo de la ciudad de Iquitos-Loreto, sino también de Cutervo-Cajamarca; determinándose que las denunciadas para cometer estos actos ilícitos, destinados para el negocio de explotación sexual y laboral, han actuado concertadamente con el propósito de obtener directa e indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria³ en contra de **Fany Crisanto Condemarín** y Melita Utia Dasilva, y declaró probadas las siguientes premisas:

2.1. Lo señalado por la acusada Fany Crisanto Condemarin en cuanto a la variación de su domicilio procesal no se ajusta a la verdad; por cuanto, se aprecia que su domicilio procesal ubicado en la calle Moore 1006 (esquina con 2 de mayo en Iquitos) se mantuvo durante toda la secuela del proceso, ya que no aparece escrito alguno de la acusada Fany Crisanto Condemarin, haciendo conocer el cambio de su domicilio procesal; en tal sentido, es una falsedad cuando dice que ha cambiado su domicilio procesal; advirtiéndose que es una copia fiel del argumento que aparece en el escrito de apelación de su co procesada Melita Utia Dasilva.

¹ Cfr. páginas 429 al 435 del expediente principal (digitalizado).

² Cfr. páginas 1386 y ss, 1399 y ss, 1427 y ss.

³ Cfr. páginas 928 a 958 del expediente principal.

- 2.2. Los **hechos** sindicados por las agraviadas Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara, Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Gonzales y Vivian Lesli Sanchez Villena, —cuyas declaraciones preliminares son coincidentes en el sentido que fueron captadas y trasladadas por las procesadas **Fany Crisanto Condemarin**, Melita Utia Dasilva y Maria Encarnacion Garcia Derenzin—; así como, los hechos sindicados por las agraviadas Vilma Yomar Barrientos Guevara, Yola Molocho Goicochea y Doris Alaya Tantacure, no pueden soslayarse con la sola negación de las procesadas, por lo que queda claro que los hechos denunciados fueron reales y la única finalidad era aprovecharse del estado de necesidad (trabajo) de las agraviadas, quienes fueron obligadas a trabajar en contra de su voluntad, siendo expuestas a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, lo cual se encuentra penado por ley.
- 2.3. No puede pasar por inadvertido el hecho que la administradora del bar, Maria Encarnacion Garcia Derenzin, mantenía retenidos los documentos nacionales de identidad de las agraviadas, de tal manera, que estas se encontraban obligadas a depender de la actividad que realizaban, lo que no sucedió con las agraviadas Natividad Luzgarda Capuena Huaman y Kattia Milagros Garcia Manuyama, quienes se fugaron del local al tercer día que estuvieron realizando actividades indignas, al haberse sentido engañadas, pues cuando fueron contactadas por la procesada Fany Crisanto Condemarin, esta les dijo que iban a viajar a la ciudad de Trujillo para trabajar de meseras en un restaurante, además de ello, la agraviada Natividad Luzgarda Huaman Capuena Huaman refirió que “algunas chicas salían del local acompañadas de algunos parroquianos previo pago de esta salida, el cual era de S/30.00 Soles”; por lo que el cuestionamiento hecho por la procesada Fany Crisanto Condemarin en el extremo de una falta de imputación concreta carece de sustento.
- 2.4. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no existen relaciones de odio, resentimiento o enemistad entre las agraviadas y las procesadas; asimismo, respecto de la verosimilitud, hay coherencia y solidez en la declaración de las agraviadas, de tal manera que se reúnen los requisitos de credibilidad sobre las afirmaciones vertidas en la declaración de las agraviadas, dado que, sus versiones son similares.
- 2.5. Ha quedado acreditado por las versiones uniformes de las agraviadas, que en el bar donde trabajaban, estaban obligadas a realizar atenciones personalizadas a los clientes, consistentes en despacho de cervezas, acompañamiento en la mesa ingiriendo bebidas alcohólicas, como damas de compañía, pareja de baile de los clientes e incluso sus labores comprendían salir del local con los clientes para sostener relaciones sexuales.

- 2.6.** Si bien la adolescente de iniciales C. I. R. C. no fue víctima de abuso sexual, de acuerdo al Certificado Médico Legal 001847-DCL, del 7 de marzo de 2008; sin embargo, ello no exime de responsabilidad a las procesadas, más aún, si a nivel judicial la mencionada agraviada se ratificó en todos los extremos de su declaración preliminar.
- 2.7.** En cuanto a que no se efectuaron las confrontaciones entre las agraviadas y las procesadas, de acuerdo al fundamento 8 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se debe evitar la victimización secundaria, la menor agraviada no tenía la obligación de declarar en juicio oral, ello debido a que ya se contaba con su declaración preliminar. Asimismo, la doctrina mayoritaria busca no revictimizar a las agraviadas, situación que debe ser tomada por los operadores de justicia, siendo suficiente las versiones recogidas por única vez, por lo que, se puede prescindir de estas en aras de no revictimizar a las víctimas.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa de la sentenciada Fany Crisanto Condemarin, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión que se revoque la sentencia condenatoria y se la absuelva de los cargos imputados. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** No se recabó las declaraciones testimoniales de las supuestas agraviadas, tampoco se actuaron los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juez de primera instancia, conforme lo ordenado por la Sala Penal Liquidadora de Loreto —que mediante sentencia de vista del 10 de octubre de 2017 declaró nula la sentencia condenatoria del 19 de setiembre de 2016—, por lo que se le generó indefensión y se contravino el deber de la motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.2.** El Tribunal Superior se basó en una sentencia condenatoria con una pena alta, además su apreciación es errada y escueta, por lo que se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3.3.** Solo existe una supuesta agraviada que es menor de edad; asimismo, en el 2011 las otras supuestas agraviadas eran mayores de edad.
- 3.4.** Ni una sola agraviada manifestó que salía con hombres a mantener relaciones sexuales; asimismo, nadie sostuvo que fue obligada a prostituirse; por tanto, no estamos ante un caso de índole sexual.
- 3.5.** El Tribunal Superior señaló que su escrito de apelación es una copia fiel del escrito de apelación presentado por su co procesada Melita Utia Dasilva, lo que hace suponer que por ello no se pronunció ni motivo la resolución en su contra, generándole una indefensión y vulneración al

⁴ Cfr. páginas 993 al 1006.

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

- 3.6.** Para imponer una pena tan alta, la motivación deber ser aún más contundente y no tan escueta.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Conforme a la acusación fiscal, los hechos atribuidos a la acusada Fany Crisanto Condemarin, fueron calificados jurídicamente como delito de trata de personas agravado, previsto en el artículo 153 del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley 28950, publicada el 16 de enero de 2007) con la agravante descrita en los numerales 3,4 y 6 del primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley 28950, publicada el 16 de enero de 2007), que prescriben:

Artículo 153. Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 153-A. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2,3,4 y 5 del Código Penal, cuando:

(...)

3.- Exista pluralidad de víctimas.

4.- La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

(...)

6.- El hecho es cometido por dos o más personas.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

5. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 503-2023-MP-FN-SFSP, opinó que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista en lo que respecta a la recurrente Fany Crisanto Condemarin.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la

resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, la defensa de la recurrente Fany Crisanto Condemarin básicamente ha reclamado que no existe suficiencia probatoria que la vincule con los hechos imputados, además alegó vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

Como cuestión previa y para una mejor construcción argumentativa y absolver los agravios planteados por la recurrente, cabe señalar lo siguiente:

- i) El 28 de junio de 2021, el Juzgado Penal Liquidador, Sede Maynas de la Corte Superior de Loreto, emitió sentencia mediante la cual, **condenó a Fany Crisanto Condemarin y Melita Utia Dasilva** como coautoras del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, formas agravadas de la trata de personas; a doce años de pena privativa de libertad efectiva, e impuso inhabilitación por tres años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 3 000,00 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, que deberá ser pagada por las sentenciadas en forma solidaria.
- ii) Las sentenciadas **Fany Crisanto Condemarin y Melita Utia Dasilva** interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia del 28 de junio de 2021. Posteriormente, la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitió sentencia de vista del 5 de abril de 2022, mediante la cual resolvió: **Primero:** REVOCAR la sentencia en el extremo que condena a Melita Utia Dasilva, como autora del delito contra la libertad personal, trata de personas, en agravio de Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara, Doris Alaya Tantacure, Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Gonzales y Vivian Leslie Sanchez Villena, y reformándola en el extremo de condenar a Melita Utia Dasilva, como autora del delito contra la libertad personal, trata de personas, en agravio de Clara Inés Romero Cahuaza, Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama y Luz Margarita Ramirez Manuyama, imponiendo 12 años de pena privativa de la libertad efectiva. **Segundo:** CONFIRMAR la misma en lo demás que contiene.
- iii) La sentenciada Fany Crisanto Condemarin formuló recurso de nulidad en contra de la citada sentencia de vista, y se declaró improcedente mediante la Resolución N.º 88, del 30 de mayo de 2022. Frente a ello, promovió recurso de queja excepcional. Asimismo, este Supremo Tribunal mediante Queja Excepcional N.º 331-2022/Loreto, del 22 de noviembre de 2022, resolvió: I. Declarar FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la sentenciada Fany Crisanto Condemarin contra la Resolución N.º 88 del 30 de mayo de 2022 [...] que declaró improcedente su recurso de nulidad promovido contra la sentencia (Resolución N.º 87) del 5 de abril de 2022. II. ORDENAR que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad promovido por la sentenciada Fany Crisanto Condemarin

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

8. Desde el marco constitucional está prohibida la trata de personas. El artículo 2, inciso 24, literal b, de la Constitución Política del Perú prescribe “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas” y ello se robustece con el literal h que establece “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)” Todo en armonía con el artículo 1 del mismo texto normativo, que establece “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

El delito de trata de personas está calificado como una de las expresiones de la esclavitud moderna y de múltiples tipos de violencia a poblaciones vulnerables como mujeres, niñas, niños, adolescentes y migrantes a quienes cosifican como mercancía y las(os) someten al comercio sexual, laboral y de otra índole.

9. Concretamente en el caso de los niños, niñas y adolescentes la Carta fundamental en el artículo 4, prescribe que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. Ello tiene apoyo en sendos instrumentos internacionales que han abordado el delito de la trata de personas, como: a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 4 que prescribe “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 8 prescribe “Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre”. c) Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 6 prescribe “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocido como Protocolo de Palermo) ratificado por el Perú el 23 de enero de 2002 y que entró en vigencia el 29 de marzo de 2003 y sus tres protocolos. Específicamente, el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niños.

El Protocolo de Palermo en su artículo 3 inciso a), ha definido “trata de personas” como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la

explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Y, claramente este instrumento internacional hace la diferencia de tres elementos: conductas, medios y fines.

En el Perú, el delito de trata de personas desde su texto original en el artículo 182 del Código Penal y luego de la ratificación del Estado peruano de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de sus Protocolos adicionales, entre ellos el señalado en líneas anteriores, se amplía el citado tipo penal mediante Ley 28251 (publicado el 8 de junio de 2004) y para el caso que nos ocupa conforme a ley penal vigente a la fecha de los hechos es la Ley 28950 (publicado el 16 de enero de 2007) que derogó el citado texto penal y reubicó los artículos 153 y 153-A del Código Penal e incorporó una pluralidad de circunstancias agravantes reubicándolo en el capítulo de “violación de la libertad personal”.

El Acuerdo Plenario 03-2011/CJ-116 delineó el supuesto de hecho del tipo penal de trata de personas en el fundamento 85 que estableció: “El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. La promoción, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca el favorecimiento, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; la financiación, que se expresa en la subvención o contribución económica; y la facilitación, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo, el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, etcétera”.

En la jurisprudencia comparada, el Tribunal Supremo Español que explica que la fase de captación consiste en: “la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su “enganche” o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción. El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I, Grijley, Lima, 2010, p. 487 y ss.

condiciones de vida. Normalmente, el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción. [...] La aportación de documentación, y su sustracción, tienen un papel determinante en la trata: los documentos de identidad y viaje (pasaporte, etc.) son falsificados con frecuencia, y en cualquier caso retenidos por los tratantes o sus colaboradores para dificultar la fuga de las víctimas” [Sentencia del Tribunal Español, STS 2572/2019, 24 de julio de 2019, Fj. 4].

En cuanto al verbo trasladar “supone traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra. No consiste entonces, en movilizar físicamente a la víctima (transporte) sino en que la persona que tiene dominio sobre la víctima traspase dicho dominio a otra persona, disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella. Así, el traslado no supone el movimiento de la persona, sino desplazar el poder que existe sobre ella. A modo de ejemplo: cuando un padre o madre entrega a alguno de sus hijos o hija a una tercera persona a fin de que sea explotado o explotada” [Casación 1459-2019/ Cuzco, Fj. 13]

Finalmente, en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, establece lo siguiente: “(...) Es un tipo alternativo, cuyas conductas típicas son las siguientes: (...) e) acoger, que supone brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada (...)”

En ese marco, este Supremo Tribunal anticipa que investigar, juzgar, reprimir y sancionar la trata de personas en especial mujeres, niños, niñas y adolescentes migrantes obliga a los operadores jurídicos seguir no solo la normativa interna, sino los instrumentos internacionales de protección a los derechos suscritos por el Perú, cuando se está ante poblaciones vulnerables que requieren una protección reforzada, y deben aplicar los enfoques de derechos humanos, género, interseccionalidad y migración.

VIII. ANÁLISIS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL CASO CONCRETO.

10. En este caso, la fuente de incriminación contra la recurrente Fany Crisanto Condemarin es el relato incriminatorio de la adolescente de iniciales C. I. R. C., y de las agraviadas Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama, Luz Margarita Ramirez Manuyama, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vivian Lesli Sanchez Villena, Doris Alaya Tantacure, Nancy del Rocío Delgado Coronado, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Lozano y Vilma Yomar Barrientos Guevara, por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración establecidos en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud; y, c) persistencia en la incriminación.

Asimismo, en cuanto a las agraviadas Ana Lucia Ramirez Manuyama y Sarita Padilla Ruiz, se tiene la sindicación incriminatoria de la adolescente agraviada

C. I. R. C., quien manifestó que llegó hasta el bar El Cisne junto con dichas agraviadas, y que en el mencionado establecimiento trabajaban un promedio de diez chicas, quienes atendían al público, alcanzaban cervezas, acompañaban en la mesa y bailaban. Y, la procesada Fany Crisanto Condemarin aceptó que se encargaba de administrar el bar en ausencia de su suegra Maria Encarnacion Garcia Derenzin.

11. Debemos precisar que conforme con la Partida de Nacimiento de la adolescente de iniciales C. I. R. C.⁶, se acreditó que nació el 4 de setiembre de 1991, por lo tanto, a la fecha de los hechos (cuando fue llevada desde Iquitos hasta la ciudad de Lima) contaba con 16 años de edad.

12. La **adolescente agraviada C. I. R. C.** declaró a nivel preliminar el 6 de marzo de 2018⁷, con presencia de la fiscal adjunta provincial de Tambo Grande (Piura), un efectivo policial y la testigo Isabel Aguirre Palacios. Aquí señaló que fue encontrada en el bar “El Cisne”; que conoce a la procesada Fany Crisanto Condemarin, que llegó procedente de la ciudad de Iquitos con su amiga Deysi, agregó que las llevó la señora “Flor” para trabajar en la ciudad de Tambo Grande (Piura). Además, precisó que, por la quincena de enero del 2008, la señora Melita la buscó y le dijo para ir a trabajar como mesera y cocinera a un bar restaurante en la ciudad de Trujillo, y que le iba a pagar la suma de S/300.00, por eso su mamá Agustina Cahuaza Chanchari le dio un permiso notarial para viajar a la ciudad de Trujillo.

Acotó que en dicho establecimiento trabajaban un promedio de diez chicas, quienes atendían al público, alcanzaban cervezas, acompañaban en la mesa y bailaban. Añadió que recuerda el nombre de Tari, Sarita, Ana Lucía y Katy, y que estas tres últimas son de Iquitos y habían llegado al bar hace una semana. Asimismo, precisó que primero viajó con la señora “Flor” desde Iquitos hacia Lima en avión, luego se fueron en ómnibus hacia Piura, después se fueron a Tambo Grande en ómnibus. Además, acotó que estaba junto con Ana Lucia Ramirez Manuyama, Tari Ramirez Manuyama y Sarita Padilla Ruiz.

Aunado a lo anterior, la referida agraviada precisó que a veces alcanzaba cervezas a las mesas y que no se sentó en la mesa para acompañar a las personas que consumían licor, pero sí bailó una sola vez. No realizó ningún contrato de trabajo; sobre su pago, la señora “Flor” le dijo que iba a ser por la suma de S/300.00, por el primer mes le canceló S/50.00; asimismo, dicha persona le explicó que en su viaje había gastado la suma de S/650.00, y que por eso le descontaría cada mes la suma de S/150.00 hasta completar dicha cantidad.

⁶ Cfr. página 134.

⁷ Cfr. página 115 al 117

13. Posteriormente, el 11 de mayo de 2010, la adolescente agraviada C. I. R. C. declaró en la fase de instrucción, ante el juez penal, donde ratificó su declaración preliminar.

En cuanto a los hechos, agregó que sí conoce a Melita Utia Dasilva, pues era su vecina del barrio; también, señaló que cuando llegó a Piura conoció a Fany Crisanto Condemarin y Maria Encarnacion Garcia Derenzin, y que ellas eran las dueñas del bar “El Cisne”.

De acuerdo a lo anotado, la adolescente agraviada C. I. R. C. fue llevada a la ciudad de Tambo Grande (Piura) mediante engaños —previa autorización de viaje firmada por su mamá— pues si bien la señora conocida como “Flor” —cuyo nombre es Maria Encarnacion Garcia Derenzin, suegra de la procesada Fany Crisanto Condemarin— le dijo que llevaría a la adolescente C. I. R. C. para trabajar en la casa de un pariente en la ciudad de Trujillo, lo cierto es que la llevaron a la localidad de Tambo Grande en Piura, a un bar restaurante llamado “El Cisne”, donde conoció a la procesada Fany Crisanto Condemarin. La adolescente C. I. R. C. precisó que trabajaba como cocinera en dicho lugar, lo cual ha sido corroborado con las declaraciones de las agraviadas Nancy del Rocío Delgado Coronado, Vivian Lesli Sanchez Villena, Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure y Marina Altamirano Lozano, quienes precisaron que la adolescente C. I. R. C. a veces ayudaba en la cocina, a veces bailaba y los días domingos alcanzaba las cervezas a las mesas.

De tal manera que se aprecia que la declaración de la menor agraviada C.I.R.C. es uniforme y coherente, su relato es sólido y verosímil. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 censura la revictimización, por lo que es suficiente con su declaración a nivel preliminar y preventiva, teniéndose en cuenta además que era una menor de edad.

Además, se aprecia que la declaración preliminar de la adolescente agraviada C. I. R. C. se realizó con presencia del representante del Ministerio Público y su declaración preventiva, se realizó ante el juez penal; es decir, fue realizada dentro de los cauces de legalidad y el debido proceso.

14. Aunado a lo anterior, cabe señalar que las agraviadas **Kattia Milagros Garcia Manuyama**⁸ y **Natividad Luzgarda Capuena Huaman**⁹, en sus respectivas declaraciones preliminares, con presencia fiscal, señalaron que fueron captadas por Melita Utia Dasilva, quien les ofreció trabajar como meseras en la ciudad de Trujillo, luego las trasladó desde Iquitos (ciudad natal) hasta la localidad de Yurimaguas, y de ahí fueron llevadas hasta Chiclayo y luego hasta Tambo Grande (Piura). Además, señalaron que aparte de ellas había otras chicas.

⁸ Cfr. Páginas 84 a 85.

⁹ Cfr. Páginas 86 a 88.

En la ciudad de Chiclayo, las esperó la señora “Flor” (Maria Encarnacion Garcia Derenzin). Asimismo, la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman precisó que cuando se encontraban en un hospedaje en la ciudad de Chiclayo, la procesada Fany Crisanto Condemarin le pidió a ella y a las demás chicas, que le entreguen su documento nacional de identidad y que firmen unos documentos, refiriéndoles que tenían que pagar los gastos de los pasajes del viaje que habían realizado. Nadie firmó dichos documentos. Luego de ello, le dijo a la procesada Fany Crisanto Condemarin que ya no iría y esta les dijo “nadie regresa”.

Por otra parte, Kattia Milagros Garcia Manuyama y Natividad Luzgarda Capuena Huaman indicaron que el trabajo que les propuso **Melita Utia Dasilva**, era como meseras en un restaurante en la ciudad de Trujillo; sin embargo, las llevaron a Piura (Tambo Grande), donde se dieron cuenta que no era un restaurante sino un bar, en dicho lugar la procesada **Fany Crisanto Condemarin** les dijo que iban a atender a los clientes, alcanzar las cervezas, sentarse para acompañar a los clientes varones en las mesas y bailar con ellos, además tenían que trabajar todos los días con un día de descanso a la semana, cuyo horario era desde las 12:00 hasta las 00:00, esto último de acuerdo a lo que precisó Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida).

Si bien la procesada **Fany Crisanto Condemarin** señaló que no cumplía ningún rol ni labor dentro del bar, lo cierto es que las agraviadas la sindicaron como la persona que les explicó las labores que tenían que hacer en el bar, además les exigió que le paguen los gastos de los pasajes de los viajes que habían realizado (las agraviadas), incluso les retuvo su documento nacional de identidad. Aunado a ello, la citada procesada también se encargaba del pago por el “trabajo” que realizaban las agraviadas. En consecuencia, la procesada Fany Crisanto Condemarin también se encargaba de la administración del bar, aunque a decir de ella solo lo hacía cuando su suegra (Maria Encarnacion Garcia Derenzin) la llamaba y que como máximo se quedaba como encargada hasta por dos días.

Por lo demás, si bien las agraviadas Kattia Milagros Garcia Manuyama y Natividad Luzgarda Capuena Huaman solo declararon una sola vez, se aprecia que su relato es sólido y verosímil; además, cabe resaltar que su declaración se realizó con presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que lo dicho por aquellas, reviste de legalidad para ser considerada como prueba de cargo, esto en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

15. A parte de lo mencionado, se cuenta con las declaraciones de otras agraviadas, cuyo relato se detalla a continuación:

Tari Ramirez Manuyama¹⁰ indicó que la procesada Fany Crisanto Condemarin le explicó que iba a ganar S/300.00 por trabajar en su bar, pero solo le pagó S/150.00 NS, le dijo que le había descontado por los gastos de los pasajes; asimismo, le dijo que había gastado la suma de S/600.00 y que le descontaría la suma de S/150.00 de forma mensual. Preciso que eran doce chicas las que trabajaban en el bar, su labor era alcanzar las cervezas, sentarse y acompañar a los clientes varones en las mesas y bailar con ellos. Tenía que trabajar porque la señora “Flor” y la procesada Fany Crisanto Condemarin le dijeron que tenía que terminar de cancelar los pasajes para poder irse, y que la señora “Flor” tiene su documento de identidad y la de su hermana Ana Lucía y de su amiga Sarita, además de sus pertenencias.

Luz Margarita Ramirez Manuyama¹¹ manifestó que la procesada Fany Crisanto Condemarin le explicó que iba a ganar S/300.00 por trabajar en su bar, pero solo le pagó S/150.00, le dijo que le había descontado por los gastos de los pasajes; asimismo, le dijo que había gastado la suma de S/600.00 y que le descontaría la suma de S/150.00 de forma mensual. Preciso que eran once chicas las que trabajaban en el bar y que su labor era alcanzar las cervezas, sentarse y acompañar a los clientes varones en las mesas y bailar con ellos.

Nancy del Rocio Delgado Coronado¹² también preciso que no firmó un contrato de trabajo, y que la procesada Fany Crisanto Condemarin le pagó por cada mes la suma de S/250.00 y le descontó S/12.00 por la limpieza y S/150.00 por la cena del día de descanso, acotó que su labor consistía en alcanzar las cervezas, sentarse y acompañar a los clientes varones en las mesas y bailar con ellos.

Yola Molocho Goicochea¹³, al describir su vestimenta señaló que tenía puesto una minifalda color jean azul y tela a cuadritos, una blusa color verde y un top blanco escotado, y sandalias, no le gustaba vestirse así, pero lo tenía que hacer porque necesitaba el dinero, acotó que la señora “Flor” le dijo que le iban a pagar S/400.00 mensuales, pero le iban a descontar por los pasajes de los viajes que realizó.

Leonela Barrientos Guevara¹⁴, señaló que no firmó un contrato de trabajo y que la señora “Flor” y la procesada Fany Crisanto Condemarin le dijeron que le iban a cancelar la cantidad de S/300.00 por mes y que le iban a descontar por la limpieza y la cocinera la cantidad de S/12.00; asimismo, preciso que su labor era alcanzar la cerveza, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y tomar cerveza, preciso que cuando llegó al bar “El Cisne” recién la señora Flor

¹⁰ Cfr. página 89 a 92.

¹¹ Cfr. página 93 a 94.

¹² Cfr. página 96 a 97.

¹³ Cfr. página 102 a 103.

¹⁴ Cfr. página 98 a 99.

y la procesada Fany Crisanto Condemarin le explicaron en que iba a consistir su labor en el bar.

Vivian Lesli Sanchez Villena¹⁵, señaló que cuando llegó al bar, la procesada Fany Crisanto Condemarin recién le explicó cuál iba ser su trabajo, el primer mes le pago S/300.00 y le descontó S/12.00 por limpieza y S/99.00 por que le dio un celular, el segundo mes también le pagó S/300.00 y le descontó S/66.00 por la ropa que se compró, S/12.00 por limpieza y S/25.00 por la cena de su día de descanso.

Doris Alaya Tantacure¹⁶, manifestó que a la procesada Fany Crisanto Condemarin la conoció en Cutervo, no sabía cuál iba ser su labor en el bar, pero cuando llegó esta le explicó que tenía que alcanzar las cervezas y sentarse con los clientes (acompañarlos) y bailar, además señaló que trabajaban un total de doce chicas. Preciso que el primer mes la procesada Fany Crisanto Condemarin le pago S/152.00 y le descontó S/55.00 por los pasajes, en el segundo mes le pago S/200.00 y le descontó S/12.00 por la limpieza, preciso que por un día que no trabajaban les descontaban S/20.00.

Marita Marleny Alaya Tantacure¹⁷, manifestó que trabajó en el bar “El Cisne” en el mes de enero de 2017 y su segunda vez fue el 29 de diciembre de 2017, preció que en el 2007 le pagaban S/250.00, y en el 2008 le pagaban S/200.00; asimismo, preciso que le descontaron porque había pedido ropa, y que en el bar trabajaban un total de doce chicas, preciso que la procesada Fany Crisanto Condemarin era bajita, delgada y su pelo color rojizo.

Marina Altamirano Lozano¹⁸, indicó que la procesada Fany Crisanto Condemarin le canceló la suma de S/200.00 y les descontó S/12.00 por la limpieza y S/100.00 por la ropa que se había comprado, trabajaba como mesera junto con otras chicas, su labor era la de alcanzar las cervezas, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y tomar cerveza.

Vilma Yomar Barrientos Guevara¹⁹, manifestó que la primera vez que trabajo en el bar El Cisne fue en febrero de 2007, y en el mes de enero de 2008 llamó a la señora Fany para decirle si necesitaba una chica para trabajar, quien le dijo que sí, por lo que acudió a dicho lugar; preciso que no firmó ningún contrato laboral, que trabajo como mesera por un mes, de martes a viernes desde las once de la mañana hasta las diez de la noche, y del sábado al día lunes trabajaban desde las doce del mediodía hasta la una de la noche, y descansaba un día a la semana. La señora Fany le canceló la suma de S/150.00, y le descontó ya que le compró útiles de aseo y ropa y S/12.00 por la

¹⁵ Cfr. página 107 a 109.

¹⁶ Cfr. página 104 a 106.

¹⁷ Cfr. página 112 a 114.

¹⁸ Cfr. página 110 a 111.

¹⁹ Cfr. página 100 a 101.

limpieza. Aunado a ello, precisó que la adolescente C. I. R. C. ayudaba en la cocina y cuando había bastante gente (domingos) ponía las cervezas y a veces bailaba.

De acuerdo a lo expuesto se aprecia que la procesada Fany Crisanto Condemarin también administraba el bar “El Cisne”, pues les pagaba a las agraviadas una suma de dinero por las labores que realizaban, fijaba horarios de trabajo y controlaba sus labores, el cual consistía en alcanzar cervezas, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y libar cerveza. A pesar que las agraviadas no querían realizar dichas actividades, lo hacían por necesidad económica, lo cual fue aprovechado por la procesada Fany Crisanto Condemarin, quien incluso retuvo sus documentos de identidad y pertenencias, además la recurrente les descontaba un monto dinerario de sus pagos mensuales, indicándoles que era por los gastos que habían realizado en los pasajes de los viajes, a algunas agraviadas les descontaba diciéndoles que era por la limpieza y gastos de cocina.

Es evidente que la sindicación ha sido persistente en el sentido que las agraviadas si bien sólo declararon a nivel preliminar; sin embargo, sus relatos se condicen en el lugar, modo, forma y circunstancias en los hechos delictivos sobre trata de personas. Asimismo, conforme lo sostuvo el Tribunal Superior son suficientes las versiones recogidas por única vez, a efectos de no revictimizar a las agraviadas. Por lo demás, como ya se anotó, estas pueden ser pruebas de cargo en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, se rechaza el agravio formulado por la recurrente en el **motivo 3.1**

16. Estos relatos en el contexto antes descrito superan el estándar de **persistencia en la incriminación**, pues la narrativa incriminatoria de la adolescente agraviada C. I. R. C. vertida en sus declaraciones a nivel preliminar, incriminan a la acusada Fany Crisanto Condemarin como la persona que la **trasladó** desde Lima hasta Piura, para esto la madre de dicha agraviada suscribió la Autorización para Viajes de Menores al Interior del País N.º 009422 del 14 de enero de 2008, donde textualmente se consignó que “[...] la referida menor viajará sola todo el recorrido, siendo recibida en la ciudad de Lima, por doña **Fanny Crisanto Condemarin**, identificada con DNI N°02809637, posteriormente viajara a Piura con la referida señora”.

Si bien la citada agraviada C. I. R. C. no fue llevada físicamente por la procesada Fany Crisanto Condemarin desde Lima hasta Piura; sin embargo, para lograr tal cometido, la madre de la adolescente agraviada C. I. R. C. autorizó su viaje ante un notario público, con lo cual la madre de la citada agraviada **trasladó** el dominio que tenía sobre esta hacia la procesada Fany Crisanto Condemarin, a partir del cual esta tenía la plena capacidad para disponer fáctica o jurídicamente de ella.

Cabe destacar que el verbo rector “**trasladar**” no debe ser entendido en un sentido literal como sinónimo de movimiento físico sino como una “entrega o traspaso del control o dominio que se tiene sobre la víctima”, esto de acuerdo al Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, donde se asumió como criterio vinculante que “Trasladar [...] supone **traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra**. No consiste entonces, en movilizar físicamente a la víctima (transporte) sino en que **la persona que tiene dominio sobre la víctima traspasa dicho dominio a otra persona, disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella**. Así, **el traslado no supone el movimiento de la persona, sino desplazar el poder que existe sobre ella**. A modo de ejemplo: cuando un padre o madre entrega a alguno de sus hijos o hija a una tercera persona a fin de que sea explotado o explotada²⁰” [resaltado agregado].

Aunado a ello, como ya se anotó la procesada Fany Crisanto Condemarin, retuvo los documentos de identidad de las demás agraviadas; evidentemente con la finalidad de retenerlas en dicho lugar (bar El Cisne). Por lo demás, es patente que la recurrente tenía como propósito someter a las agraviadas a una explotación laboral, realizando actividades tales como alcanzar cervezas, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y libar cerveza, que eran realizadas por las agraviadas porque se encontraban en un estado de necesidad económica, y además porque estaban coaccionadas por la recurrente, pues esta les dijo que, si no le pagaban todos los gastos de los pasajes de los viajes, no se podían ir del bar.

De otro lado, la agraviada Kattia Milagros Garcia Manuyama refirió que tenía que dormir encima de las cajas de cerveza, y la agraviada Yola Molocho Goicochea, señaló que su vestimenta en el bar era una minifalda, una blusa y un top blanco escotado con sandalias, y que no le gustaba vestirse así. Todo esto hace ver que las agraviadas fueron sometidas a un trato inhumano, degradante y humillante, afectando su dignidad y condición humana, para alcanzar fines lucrativos. Relato que tiene riqueza narrativa al dar abundantes detalles de la forma, modo, tiempo y espacio como ocurrió la explotación laboral a causa de la acusada Fany Crisanto Condemarin.

17. En este caso está superado el estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva** entre las agraviadas y la acusada, no se advierte que existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad ni otro parecido.

Asimismo, cabe señalar que los hechos se descubrieron por la denuncia formulada por el progenitor de la adolescente agraviada C. I. R. C., quien el 17 de enero de 2008, acudió a la comisaria y señaló que su menor hija había sido captada por la denunciada Melita Utia Dasilva, quien mediante engaños la convenció para que autorice su traslado a la ciudad de Trujillo, bajo el argumento de que trabajaría como mesera en un bar por el sueldo de S/200.00 diarios, además indicó que las agraviadas Ana Lucia Ramirez Manuyama, Tari

²⁰ Casación 1549-2019/Cusco

Ramirez Manuyama y Sarita Padilla Ruiz, también fueron captadas por mencionada denunciada Utia Dasilva.

18. En este caso, la defensa de los acusados ha censurado que la Sala de Instancia se ha limitado a basarse en el dicho de la agraviada, sin que aquello esté corroborado con prueba. Sin embargo, en este caso, en el escenario arriba descrito, tenemos que la versión inculpativa de la agraviada tiene respaldo en otros medios de prueba que la corroboran y dotan de **verosimilitud**, como los que pasaremos a valorar a continuación:

- i. La Partida de Nacimiento de la adolescente agraviada C. I. R. C.²¹, acreditó que la agraviada nació el 4 de setiembre de 1991, por lo tanto, a la fecha de los hechos (cuando fue trasladada desde Iquitos hasta la ciudad de Lima) contaba con 16 años de edad.
- ii. La Autorización para Viajes de Menores al Interior del País N.º 009422 del 14 de enero de 2008²² donde textualmente se consignó que “[...] la referida menor viajará sola todo el recorrido, siendo recibida en la ciudad de Lima, por doña **Fanny Crisanto Condemarin**, identificada con DNI N°02809637, posteriormente viajará a Piura con la referida señora”. Como ya se señaló en el fundamento 15 de la presente ejecutoria, mediante dicho documento público la madre de la menor agraviada trasladó el dominio que tenía sobre su hija, hacia la procesada Fany Crisanto Condemarin, a partir del cual esta tenía la capacidad para disponer fáctica o jurídicamente de ella.
- iii. La declaración testimonial de Hamilton Miguel Romero Villacorta²³, padre de la adolescente agraviada C. I. R. C., quien señaló que el 16 de enero de 2008 tomó conocimiento que su menor hija C. I. R. C. había viajado a la ciudad de Lima el 15 de enero de ese año, y que luego la iban a llevar a otro lugar. Seguidamente, acudió a la casa de la progenitora de la menor agraviada (ex conviviente), quien le dijo que una señora de nombre **Melita** le había ofrecido a su hija C. I. R. C. trabajar como mesera en la ciudad de Trujillo por un sueldo de S/200.00 diarios, después se fue a la casa de dicha persona, donde fue atendido por un señor quien le dijo que Melita (esposa) no mando a nadie a la ciudad de Lima y le cerró la puerta. Luego, por un vecino del lugar tomó conocimiento que Melita habló por teléfono con otra persona desconocida, y que este le refirió a Melita que ya estaban las cuatro personas. Posteriormente se constituyó a la Divincrí.

²¹ Cfr. página 134.

²² Cfr. página 133.

²³ Cfr. página 37 a 39.

- iv. La declaración testimonial de Ludgarda Huaman de Capuena²⁴, madre de la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman, quien manifestó que su hija le dijo que la señora Melita Utia Dasilva le hizo una propuesta de trabajo como mesera en la ciudad de Trujillo y que al día siguiente (22 de febrero de 2008) iba a viajar por lancha y que percibiría la suma de S/300.00, pero su hija se regresó y le contó que tipo de trabajo era. Asimismo, preciso que la señora Melita le dio un papel donde estaba el teléfono 073-368856 y el nombre de la procesada Fany Crisanto Condemarin.

Agregó que cuando su hija Natividad Luzgarda Capuena Huaman la llamó y le contó que el lugar donde iba a trabajar no era un restaurante sino un bar, que no estaba en Trujillo, sino en Tambogrande (Piura) y que no quería trabajar porque la señora Melita la había engañado, que en dicho bar, obligaban a las chicas a libar bebidas alcohólicas, a drogarse y mantener relaciones sexuales con los parroquianos, pero la señora Melita le dijo que no tiene nada que ver y que más bien trabaje durante dos meses para que le pague a la procesada Fany Crisanto Condemarin por los gastos que esta había efectuado para su traslado a dicha ciudad.

- v. La declaración testimonial de Teresa Manuyama Amias, madre de la agraviada Kattia Milagros Garcia Manuyama, quien refirió que la señora Melita Utia Dasilva mediante engaños le ofreció trabajo a su hija, en la ciudad de Trujillo como mesera y que le iba a pagar la suma de S/700.00, y que viajaron por vía fluvial el 22 de febrero de 2008, y desde aquella fecha no se comunican. Agregó que por intermedio de la testigo Ludgarda Huaman de Capuena tomó conocimiento que su hija se encontraba trabajando en un bar en Tambogrande-Piura y que, en dicho lugar, las drogaban, las obligaban a mantener relaciones sexuales, las escondían y las maltrataban, por lo cual denunció estos hechos a la comisaría
- vi. El Acta de Constatación del 6 de marzo de 2008²⁵, efectuado por los efectivos policiales de la comisaria PNP de Tambo Grande-Piura, con la participación del representante del Ministerio Público, en el interior del bar restaurante “El Cisne” ubicado en la calle Enrique Núñez N.º 10, Asentamiento humano Andrés Razuri – Tambo Grande, constatándose *in situ* la presencia de la adolescente agraviada C. I. R. C. y nueve féminas más cuyos nombres se detallan a continuación: Marita Marleny Alaya Tantacure, Vivian Lesli Sanchez Villena, Marina Altamirano Lozano, Doris Alaya Tantacure, Yola Molocho Goicochea, Vilma

²⁴ Cfr. página 42 a 45.

²⁵ Cfr. página 122 a 124.

Yomar Barrientos Guevara, Leonela Barrientos Guevara, Nancy del Rocio Delgado Coronado y Tari Ramirez Manuyama.

Además, en dicho lugar se dejó constancia de la existencia de una habitación de aproximadamente diez metros por cinco metros de extensión con tres camas de plaza y media, y un colchón de dos plazas, y la propietaria del local les indicó que ahí dormían las féminas señaladas anteriormente, también se precisó que había un colchón sobre cajas de cervezas y en el pasadizo había cajas de cerveza con envases llenos y vacíos, y todos los ambientes internos estaban divididos con maderas de triplay, y que en la parte posterior existía otro habitación con tres camas de plaza y media

- vii.** El Acta de Reconocimiento Físico del 6 de febrero de 2008²⁶, instruido por personal policial de la comisaria PNP de Tambo Grande-Piura, con la participación del representante del Ministerio Público, mediante el cual la agraviada Kattia Milagros Garcia Manuyama reconoció plenamente a Maria Encarnacion Garcia Derenzin, conocida como “Flor”, como la persona que conversó en la ciudad de Yurimaguas para trabajar en su restaurante, y que llegó hasta la ciudad de Tambo Grande para trabajar en su restaurante “El Cisne”.
- viii.** El Acta de Reconocimiento físico ocular del 6 de marzo de 2008²⁷ instruido por personal policial de la comisaria PNP de Tambo Grande-Piura, con la participación del representante del Ministerio Público, mediante la cual la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman, reconoció plenamente a Maria Encarnacion Garcia Derenzin como “Flor”, quien las traslado desde la ciudad de Yurimaguas hasta la ciudad de Tambo Grande para que trabajen en el bar “El Cisne”.
- ix.** El Acta de Recepción del 16 de marzo de 2008²⁸, mediante el cual la procesada Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida) entregó las pertenencias de la adolescente agraviada C. I. R. C., conforme se detalla a continuación: un maletín de color negro conteniendo prendas de vestir de la adolescente agraviada C. I. R. C.; asimismo, se encontró la autorización para viaje de menores al interior del país 009422 del 14 de enero de 2008, la partida de nacimiento emitida por la Municipalidad provincial de Maynas y el certificado médico legal 001847-DCL, de fecha 7 de marzo de 2008.

En conclusión, el relato incriminatorio de la agraviada contra las procesadas adquiere verosimilitud, pues guarda correspondencia con los distintos componentes del plexo probatorio aquí analizados.

²⁶ Cfr. página 125.

²⁷ Cfr. página 126.

²⁸ Cfr. página 41.

Asimismo, cabe señalar que las declaraciones y acerbo documental recabado durante la investigación policial, mantienen su valor probatorio, esto de acuerdo al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, constituyen elemento probatorio y sirven de sustento para emitir juicio de reproche penal en contra de la recurrente Fany Crisanto Condemarin al subsumirse su conducta en el artículo 153 del Código Penal.

19. En este orden de ideas, la declaración inculpativa de la adolescente agraviada C. I. R. C., ha cumplido con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En este caso a fin de trasladar a la adolescente agraviada C. I. R. C. desde la ciudad de Lima hasta Piura, la procesada Fany Crisanto Condemarin utilizó la autorización de viaje notarial del 14 de enero de 2008 (mediante el cual la madre de la adolescente C. I. R. C. autorizaba que sea trasladada por la mencionada procesada desde Lima hasta Piura). Entonces, mediante dicho documento la procesada Fany Crisanto Condemarin tenía disposición fáctica y jurídica sobre la citada agraviada, lo que al final se concretó puesto que esta llegó hasta la ciudad de Piura (Tambo Grande) donde “trabajó” en el bar “El Cisne” ayudando en la cocina, a veces bailaba y alcanzaba las cervezas a las mesas.

Se suma a ello, que el 6 de marzo de 2008 el personal policial de la comisaria PNP de Tambo Grande realizó la diligencia de constatación en el bar “El Cisne”, donde encontró a la adolescente agraviada C. I. R. C., así como a otras nueve féminas. Esto permite apreciar que las agraviadas más fueron acogidas en dicho establecimiento, pues se constató que en una habitación se encontraron tres camas de plaza y media y un cochón de dos plazas, donde Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida) refirió que dormían la adolescente agraviada C. I. R. C. y las demás agraviadas. El medio empleado fue aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de la adolescente agraviada C. I. R. C. —bajo la promesa recibir una retribución económica como mesera y cocinera en la ciudad de Trujillo— al ser mujer, niña y pobre, pues cuando fue captada se encontraba viviendo en una tienda (de una señora llamada Wong), y tenía 16 años de edad a la fecha de los hechos.

Asimismo, conforme con la declaración de Hamilton Miguel Romero Villacorta y Ludgarda Huaman de Capuena, se corroboró que la procesada Fany Crisanto Condemarin propuso a la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman “trabajar” como mesera en la ciudad de Trujillo y que percibiría el monto de cien soles, lo cual se concretó, pues dicha agraviada fue trasladada hasta la localidad de Tambo Grande (Piura) para trabajar de mesera en el bar El Cisne. De otro lado, la sentenciada Melita Utia Dasilva, aseveró que la procesada Fany Crisanto Condemarin le envió dinero (por un giro realizado en el Banco de la Nación) para que compre los pasajes aéreos y fluviales de las agraviadas para su traslado a Lima y/o Yurimaguas, para luego ser transportadas a la localidad de Tambo Grande (Piura), lugar donde estaba

ubicado el bar El Cisne, de propiedad de la procesada Fany Crisanto Condemarin.

Por otra parte, la adolescente agraviada C. I. R. C., y las agraviadas Tari Ramirez Manuyama, Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman y Margarita Ramirez Mayumama, sindicaron que tenían que trabajar porque la señora “Flor” (Maria Encarnacion Garcia Derenzin) y la procesada Fany Crisanto Condemarin le dijeron que tenía que terminar de cancelar los pasajes para poder irse, precisó que la señora “Flor” tenía sus documentos de identidad y la de su hermana Ana Lucia Ramirez Manuyama y de su amiga Sarita Padilla Ruiz. Asimismo, la agraviada Vilmar Yomar Barrientos Guevara manifestó que trabajó en el bar El Cisne en febrero de 2007 y en enero de 2008; asimismo, señaló que trabajó como mesera por un mes, de martes a viernes desde las once de la mañana hasta las diez de la noche, y del sábado al día lunes trabajaban desde las doce del mediodía hasta la una de la noche, y descansaba un día a la semana.

Se suma a ello, que conforme con las declaraciones de Kattia Milagros Garcia Manuyama y Natividad Luzgarda Capuena Huaman, estas fueron rescatadas por la persona de Hilario García Ramírez (tío de Kattia Milagros Garcia Manuyama); asimismo, la procesada Maria Encarnacion Garcia Derenzin, aceptó que la agraviada Sarita Padilla Ruiz y Ana Lucia Ramirez Manuyama luego de ser llevadas, desde Iquitos hasta Tambo Grande (Piura), laboraron en el bar El Cisne, para luego fugar del lugar. Es de precisar que la procesada Fany Crisanto Condemarin aceptó y reconoció que era la encargada de administrar el bar El Cisne en ausencia de su suegra Maria Encarnacion Garcia Derenzin.

De igual manera, conforme con las declaraciones de las agraviadas Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama y Luz Margarita Ramirez Manuyama, se aprecia que fueron captadas por la sentenciada Melita Utia Dasilva, y luego transportadas, previa coordinación con la procesada Fany Crisanto Condemarin y Maria Encarnacion Garcia Derenzin (fallecida). Igualmente, se verifica que la procesada Fany Crisanto Condemarin facilitó la captación de las agraviadas Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara; Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Lozano y Vivian Lesli Sanchez Villena. Aunado a ello, la adolescente agraviada C. I. R. C. refirió que estaba en el bar El Cisne junto con las agraviadas Ana Lucia Ramirez Manuyama y Sarita Padilla Ruiz. Cabe resaltar que el “trabajo” que realizaban las agraviadas consistía en alcanzar cervezas, acompañar a los clientes en las mesas, bailar y libar cerveza, mientras que la adolescente agraviada C. I. R. C. ayudaba en la cocina, a veces bailaba y alcanzaba las cervezas a las mesas. Y, se realizó la diligencia de constatación en el bar “El Cisne” el personal policial

encontró camas y colchones, en los cuales dormían las agraviadas, quienes estaban obligadas a “trabajar” por necesidad económica.

En ese sentido, se aprecia que la labor que realizaban las agraviadas no era la que se les había propuesto —como meseras en un restaurante—, puesto que a decir de la agraviada Kattia Milagros Garcia Manuyama cuando llegó a dicho establecimiento, se dio cuenta que no existía el restaurante sino que se trataba de un bar que servía como prostíbulo, donde vendían cervezas y las chicas se dedicaban a atender a los parroquianos (conversar y bailar con ellos), además observó que algunas chicas salían del local acompañando a algunos parroquianos previo pago por la salida.

Además, de acuerdo al acta de constatación en dicho establecimiento se encontraron los documentos de identidad de las agraviadas, lo cual corrobora lo manifestado por la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman cuando señaló que la procesada Fany Crisanto Condemarin les pidió a ella y a las demás chicas, que le entreguen su documento nacional de identidad, lo cual denota que se encontraban retenidas en dicho establecimiento (bar El Cisne) en contra de su voluntad. Es más, cuando la agraviada Natividad Luzgarda Capuena Huaman se rehusó y le dijo que ya no iría a trabajar, la procesada Fany Crisanto Condemarin le dijo “nadie regresa”. Aunado a ello, a las agraviadas también les descontaban parte de su pago mensual, bajo el argumento que las tenían que pagar los gastos de pasajes de viaje que se había realizado.

Así las cosas, es evidente que el medio empleado fue aprovecharse de la situación económica y estado de necesidad de las agraviadas —bajo la promesa recibir una retribución económica como meseras en un restaurante en la ciudad de Trujillo— al ser mujeres y de bajos recursos económicos fueron captadas, y luego llevadas de su ciudad natal hasta la ciudad de Tambo Grande en Piura, para “trabajar” en un bar realizando labores que eran totalmente diferentes con las que les habían ofrecido y en un lugar alejado de su ciudad de residencia, sometidas a largas jornadas de “trabajo”.

Por último, cabe señalar que el Tribunal Superior sí respondió los agravios formulados por la recurrente mediante su recurso de apelación del 8 de abril de 2021, si bien se aprecia que en el fundamento 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.6 de la sentencia recurrida, el Colegiado señaló que dichos argumentos son similares al de su co procesada Melita Utia Dasilva (sentenciada); sin embargo, realizando un análisis integral de dicha sentencia, se puede advertir que sí se respondió a dichos agravios, así tenemos que:

- a) Sobre el **fundamento 5.2.2** en el cual la recurrente señaló que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior recogió las declaraciones a nivel preliminar a pesar que no había participado el Ministerio Público. Sobre el particular, se aprecia que el Tribunal Superior en el

fundamento 5.1.2 indicó que “en primer lugar la presente investigación data del año 2008, sujeto a lo estableció en el Decreto Legislativo 124 (Proceso Sumario), donde el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 124, en ese sentido debemos precisar que el primer párrafo del artículo 61 del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente ‘El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital’, mientras que el artículo 62 de este mismo código adjetivo, precisa que “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código”.

- b) Respecto al **fundamento 5.2.3** se aprecia que dicho argumento hace referencia a la sentenciada Melita Utia Dasilva, en ese sentido, no causa ningún agravio a la recurrente.
- c) En cuanto al **fundamento 5.2.4** el Tribunal Superior señaló que “El contenido de la autorización de viaje de la menor CIRC mas bien prueba por el contrario una conducta punible por parte de esta procesada” (haciendo referencia a la sentenciada Melita Utia Dasilva). Al respecto, cabe indicar que la recurrente mediante dicho documento tuvo la disposición fáctica y jurídica sobre la adolescente agraviada C. I. R. C., dado que en el mismo se consignó que “[...] la referida menor viajará sola todo el recorrido, siendo recibida en la ciudad de Lima, por doña **Fanny Crisanto Condemarin**, identificada con DNI N°02809637, posteriormente viajará a Piura con la referida señora”.
- d) Sobre el **fundamento 5.2.6** que está relacionado a las confrontaciones entre las agraviadas y la recurrente, el Tribunal Superior señaló que “[...] en nuestra legislación el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en su fundamento 8, argumenta la evitación de la estigmatización secundaria. 37º El estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares [...]”; asimismo, agregó el Colegiado que conforme esta premisa es que las menores agraviadas, no tenían la obligación de declarar en juicio oral, ello debido a que tenían su declaración a nivel preliminar.

En suma, se puede apreciar que la motivación desarrollada por el Tribunal Superior absolvió los agravios formulados por la recurrente en su recurso de apelación, por lo demás, se aprecia que confirmó la pena de doce años desarrollada por el juzgado penal, y para la determinación de la pena se tuvo en cuenta la normatividad correspondiente, así como el principio de

prevención, protección y resocialización. Por tanto, no son de recibos los agravios que expone en el **motivo 3.2 y 3.5**

Por otro lado, no tiene ninguna incidencia en la determinación de su responsabilidad penal el hecho que sólo una agraviada sea menor de edad y las demás agraviadas sean mayores de edad, pues su conducta penal se encuadra en el tipo penal de trata de personas regulado en el artículo 153 del Código Penal. Por tanto, se rechaza el motivo expuesto en el **punto 3.3**

Finalmente, cabe señalar que la pena impuesta ha sido la mínima fijada para el delito de trata de personas, para lo cual se tomó en cuenta la normatividad legal, así como los principios de prevención, protección y resocialización. Por tanto, no existe ningún agravio en dicho extremo. Así también, respecto al agravio en el cual señalar que ninguna agraviada hizo referencia a que fue sometida a tener relaciones sexuales, cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, en el presente caso se configuró el supuesto de “explotación laboral”, para lo cual la procesada Fany Crisanto Condemarin se aprovechó de la necesidad económica de las agraviadas. Por tanto, se rechaza el **motivo 3.4 y 3.6**

20. De otro lado, advertimos que hay necesidad de realizar una integración de la sentencia de vista, del 05 de abril del 2022, donde se omitió redactar la parte resolutive, en congruencia con los fundamentos de la misma; así tenemos que en cuanto a la sentenciada **Melita Utia Dasilva**, se dice:

“PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA en el extremo que condena a Melita Utia Dasilva, como autora del delito contra la libertad personal, trata de personas en agravio de Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara, Doris Alaya Tantacure, Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Gonzales y Vivian Leslie Sanchez Villena; y **REFORMÁNDOLA** en el extremo de **CONDENAR A MELITA UTIA DASILVA**, como autora del delito contra la libertad personal, trata de personas, en agravio de la adolescente C. I. R. C., Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramírez Manuyama y Luz Margarita Ramírez Manuyama, imponiendo 12 años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, se omitió el expreso pronunciamiento de la decisión respecto a la sentenciada recurrente Fany Crisanto Condemarin, al quedar redactada así:

SEGUNDO: CONFIRMAR la misma en lo demás que contiene”.

Como se puede apreciar las anotadas omisiones que no afectan el sentido de la decisión de segunda instancia, pueden perfectamente ser integradas, ante la necesidad de que el justiciable de modo sencillo comprenda el sentido de la decisión; esta Suprema Sala, precisa que la lectura integral de la sentencia de vista, permite apreciar que el Tribunal Superior **revocó** la **condena de Melita Utia Dasilva**, del delito de Trata de Personas, respecto de algunas agraviadas, por lo que, corresponde precisar que, en ese extremo procede la reforma y la consecuencia, que viene a ser la absolución en ese extremo; mientras que la

confirmación está referido al mismo delito, empero en relación a un grupo menor de agraviadas; integración que dicho sea de paso, no altera el sentido de la decisión jurisdiccional que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, prevaleciendo la necesidad de reconocer el derecho de la citada procesada a conocer el sentido claro y concreto de la decisión jurisdiccional.

Por otro lado, en lo que respecta a la recurrente Fany Crisanto Condemarin, ha quedado claro, que la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia, aunque lo hizo con la frase, “con lo demás que contiene”, que igualmente importa una clamorosa omisión que debe ser corregida a través de la integración, actuando obviamente como sede de instancia.

IX. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

21. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme a la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños, niñas y adolescentes de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

22. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye lo siguiente:

[...] una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193)

23. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe lo siguiente: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica [...]”.

24. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe lo siguiente:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

25. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a las víctimas. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, la misma que debe informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 5 de abril de 2022 el tratamiento terapéutico a las víctimas, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron lo siguiente:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º87, del 5 de abril del 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- II. Actuando como sede de instancia, **INTEGRAR** la referida sentencia emitida por el Tribunal Superior en el extremo de la parte resolutive:
 - **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, del 28 de junio de 2021, que condenó a **Fany Crisanto Condemarin** como autora del delito contra la libertad – violación de la libertad personal – formas agravadas de la trata de personas [con las agravantes del inciso 3), 4) y 6) del artículo 153-A del Código Penal, concordante con el artículo 153 del acotado código], en agravio de la adolescente de iniciales C. I. R. C. y de Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramírez Manuyama, Luz Margarita Ramírez Manuyama, Sarita Padilla Ruiz, Nancy Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vivian Leslie Sanchez Villena, Doris Alaya Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Lozano, Vilma Yomar Barrientos Guevara y Ana Lucia Ramirez Manoyuma; imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad (la cual se computará desde la fecha de su internamiento en el penal que designe el INPE, debiéndose descontar el

tiempo de carcelería sufrida); a 3 años de inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 4 del Código Penal; y se fijó el monto de S/3,000.00 (tres mil soles), por concepto de reparación civil que deberá abonar la condenada a favor de las agraviadas, en forma solidaria. Con lo demás que contiene.

- **REVOCAR LA SENTENCIA**, en el extremo que **CONDENA** a **MELITA UTIA DASILVA**, como autora del delito contra la libertad – violación de la libertad personal – formas agravadas de la trata de personas, en agravio de Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara, Doris Ayala Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Gonzales y Vivian Leslie Sanchez Villena, y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a **Melita Utia Dasilva**, como autora del delito contra la libertad – violación de la libertad personal – formas agravadas de la trata de personas, en agravio de Nancy del Rocio Delgado Coronado, Yola Molocho Goicochea, Leonela Barrientos Guevara, Vilma Yomar Barrientos Guevara, Doris Ayala Tantacure, Marita Marleny Alaya Tantacure, Marina Altamirano Gonzales, Vivian Leslie Sanchez Villena, Sarita Padilla Ruiz y Vilma Yomar Barrientos Guevara; y, **CONFIRMARON** la condena a **MELITA UTIA DASILVA** como autora del delito contra la libertad personal – Trata de Personas [con las agravantes del inciso 3), 4) y 6) del artículo 153-A del Código Penal, concordante con el artículo 153 del acotado código], en agravio de la adolescente de iniciales C. I. R. C., Kattia Milagros Garcia Manuyama, Natividad Luzgarda Capuena Huaman, Tari Ramirez Manuyama, Luz Margarita Ramírez Manuyama y Ana Lucia Ramirez Manuyuma.

III. INTEGRAR la referida sentencia y disponer que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Centro de Emergencia Mujer brinde la atención integral a las víctimas. Para tal efecto, se debe oficiar con copia de la sentencia, por lo que, dicha institución debe informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de las citadas víctimas.

IV. NO HABER NULIDAD, en lo demás que contiene.

V. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrado suprema Carbajal Chávez y el magistrado supremo Peña Farfán por licencia de los magistrados supremos Brousset Salas y Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 392-2023
LORETO**

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/fjqh